

RAD. 080013110008-2023-00262-00
REF. LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE. KELLYS DEL CARMEN NUÑEZ GOEZ
DDO. EVER JULIO SAAVEDRA BARRIOS
AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, la cual es continuación de la UNION MARITAL DE HECHO con radicación 2023-262 y se encuentra pendiente su estudio.
Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 8 de marzo de 2024.

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y 154 del C.C., observando lo siguiente:

- La demanda no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 84 del C.G.P., toda vez que no se aportan las pruebas relacionadas en la respectiva demanda.
- De los documentos adjuntos a la demanda se observa que, no se aporta el poder dado por la demandante para el presente tramite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.
- Deberá indicar el domicilio de las partes, como también el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados. En caso de desconocer dicha información debe indicarlo en la demanda. Tal como lo exige los artículos 82 y 6 de la ley 2213 de 2022.
- No se acreditó el envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo exige el art. 6º de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares en la misma. Al desconocer el correo electrónico del demandado, deberá enviar la demanda con sus anexos físicamente. Deberá acreditar su cumplimiento.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ

FRO.

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3923e02e663aff6becfb79391ebeca40d4b0ebbb8552f1abe6610564eb3dc8**

Documento generado en 08/03/2024 08:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>